



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 10 de abril 2026.-

VISTO:

Para resolver el Expediente N° 1856/06 caratulado "FERREYRA RICARDO JOSÉ (Ref. CO.DES.VI.BE Ltda.) S/ DENUNCIA".

CONSIDERANDO:

Que el mencionado expediente se inició con la presentación efectuada por ante esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas por el Sr. Ricardo José Ferreyra, por intermedio de su apoderado Dr. Julio César García, expresando que viene a poner en conocimiento la denuncia penal efectuada contra los funcionarios públicos: Sr. José Benolol, a cargo de la Dirección de Cooperativas y Mutuales de la Provincia del Chaco, de la que fuera la Subsecretaria de Asociativismo, dependiente del Ministerio de la Producción y Sr. Roberto Liska Sub, que fuera- Secretario de Asociativismo y Economía de la Provincia del mismo Ministerio. Solicitando la intervención de este organismo a los efectos de una investigación formal de la gestión de estos funcionarios en relación a la institución mencionada.

El denunciante señala que los funcionarios mencionados habrían "...impedido, obstaculizando, el normal desenvolvimiento de la CO.DES.VI.BE. Ltda, extralimitándose en sus funciones que como servidores públicos poseen (...) por intereses espurios, impropios de la función que cumplen...". Precizando que las irregularidades denunciadas fueron cometidas "en el ejercicio abusivo contra la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos, Sociales, Asistenciales y Vivienda de Villa Berthet Limitada CO.DES.VO.BE., en la Asamblea del día 22 de Febrero de 2006 (...) Dichos funcionarios se habrían arrogado facultades que no poseen en su desempeño funcional, como se la suspensión de la Asamblea de la Cooperativa, desconocimiento de las autoridades de la Asamblea, intromisión en la vida institucional de un organismo no estatal (...) todo esto tiene como antecedente (...) un sinnúmero de resoluciones emanadas de los organismos a cargo de estos funcionarios, contrariando sistemáticamente la voluntad social de miembros de CODESVIBE".

En la denuncia se adjunta al efecto fotocopias certificadas de la denuncia penal efectuada, que tramitan por ante la Fiscalía de Investigación Penal Nro. 1 de Villa Ángela, en autos caratulado "FERREYRA RICARDO JOSÉ S/ DENUNCIA" Expte. 680/06.

Que a fs. 20 y vta. se dispuso formar expediente, oficiar a la

Fiscalía de Investigación Penal a fin de solicitar informe respecto del estado actual del Expediente N° 680/06 y se señaló audiencia informativa para que comparezcan los Sres. Roberto Liska y José Benolol.

Con posterioridad, el Sr. Ricardo José Ferreira realizó una nueva presentación a la que adjuntó nuevos antecedentes: publicación periodística vinculada y copia de requerimientos efectuados a la cooperativa CODESVIBE LTDA y la Disposición N° 09/06; señalando que el funcionario cuestionado continuaba generando actos administrativos relacionados con la cooperativa y requiriendo que se arbitren los medios a fin de hacer cesar el hostigamiento a la misma por parte del Sr. José Bernardo Benolol.

Que a fs. 37/38 y 39 se recepcionó declaración informativa a los Sres. Roberto José Liska y José Bernardo Benolol, presentando este último posteriormente por escrito su declaración en relación a los hechos (fs. 49/74).

Que a fs. 32 se dispuso la necesidad de recibir declaración testimonial al Sr. Ricardo José Ferreyra, a los fines de la ratificación, rectificación o ampliación de la denuncia, fijándose audiencia al efecto. A fs. 75 se recibió su declaración testimonial, en la que ratificó íntegramente la presentación que diera origen a estas actuaciones.

Que a fs. 46 el Fiscal de Investigaciones N° 3 de Villa Ángela informó respecto al Expte. 680/06 caratulado "FERREYRA, RICARDO JOSE S/ DENUNCIA": "...que en los autos de referencia se han ordenado y producido declaraciones testimoniales e informes y se continua el trámite de la investigación en virtud de la denuncia formulada por el Sr. Ricardo Jose Ferreyra".

Que asimismo se requirió al INAES informe sobre el trámite dado a la presentación formulada por la Cooperativa CO.DES.VI.BE INCORPORADA A LAS ACTUACIONES; solicitando que informe respecto a las facultades de la Dirección de Cooperativas y Mutualidad y/o el Subsecretario de la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social dependientes del Ministerio de la Producción para suspender la asamblea de la cooperativa. El Instituto remitió el informe requerido el que fue incorporado a fs. 96/99.

Que del informe remitido por el INAES resulta que respecto a las facultades de la Dirección de Cooperativas y Mutualidades y del Subsecretario de la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social para disponer la Asamblea de CODESVIBE la Gerencia de Registro y Legislación dictaminó en el Memo N° 719/17 "...corresponde señalar que la cuestión está regida por las normas de la ley de cooperativas N° 20337 que, en lo pertinente se transcriben: "Art. 99.- La fiscalización pública (de las cooperativas) está a cargo de la autoridad de aplicación (este INSTITUTO NACIONAL DE

ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL), que ejercerá por si o a través de convenio con el órgano local competente" Se encuentra en vigencia un convenio en el marco de esta norma con la Provincia del Chaco. "Art. 100.- Son facultades inherentes a la fiscalización pública: ... 9.- declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, los actos a ella sometidos cuando sean contrarios a la ley, el estatuto o el reglamento. La declaración de regularidad podrá importar el requerimiento de las medidas previstas en el inciso siguiente... 10.- solicitar al juez competente: a) la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales cuando fueran contrarias a la ley, el estatuto o reglamento..."

Asimismo, desde el Instituto se informó que tramitaron presentaciones de CO.DES.VI.BE LTDA, habiendo tomado intervención diversas áreas de organismo y que "...una vez verificada la oportuna intervención del Órgano Local de Contralor de la Provincia, se ha recabado información respecto de las actuaciones realizadas constatando que el mismo se ha expedido sobre la cuestión de fondo planteada; no pudiendo en consecuencia revisar lo actuado en razón que este Instituto no actúa como Tribunal de Alzada de las decisiones de los Organismos locales (...) Sin perjuicio de ello, a fines de constatar los conflictos denunciados, esta Gerencia, había dispuesto en su oportunidad una Verificación Institucional y Operatorio a la Cooperativa,, la cual se encuentra suspendida en razón de las acciones judiciales entabladas por la misma y en las cuales se cuestiona la actuado por el Órgano de Contralor".

Que a fs. 82/83 el Dr. García en representación del Sr. Ferreyra presentó copia de la contestación a un Oficio de la Fiscalía N° 3 de Villa Ángela por el INAES, recepcionada en el marco de la causa "Ferreyra, Ricardo José s/ Denuncia" Expte. 680/06.

Que por otra parte mediante oficio se requirió al Ministerio de Producción informe sobre la resolución de los Recursos Jerárquicos interpuesto contra las Disposiciones N° 09/06 y 12/06 de la Dirección de Cooperativas y Mutualidades; el que no fue contestado por el organismo. También se solicitó a dicha Dirección la copia certificada del convenio celebrado con el INAES en relación a la Fiscalización Pública, el cual fue remitido a fs. 87/95.

Que en el marco del Expediente de Oficio N° 428/05 del registro de esta Fiscalía, el Fiscal de Investigación Penal N° 3 de Villa Ángela requirió fotocopia autenticada de las presentes actuaciones, las que fueron remitidas conforme constancias incorporadas a fs. 79/80.

Así también por Oficio, la Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala Primera, solicitó la remisión de los presentes autos en el

marco del Expte. N° 4058/10 caratulado "COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIALES Y VIVIENDAS DE VILLA BERTHET LTDA. C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" (fs. 100), lo que fue cumplimentado en fecha 15/02/2013, remitiéndose en devolución posteriormente luego de múltiples solicitudes en fecha 17/02/2022 (fs. 120), refiriendo que "...la documental requerida se encuentra reservada en el Expte. N° 3874/10 caratulado "COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS SOCIALES Y VIVIENDA DE VILLA BERTHET LTDA. C/ PROVINCIAL DEL CHACO S/ 1-DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA". Asimismo, por economía y celeridad procesal, se remite en devolución, sin perjuicio de ser requerida nuevamente...".

Que a fs. 121 se incorporó a las actuaciones la providencia de fecha 27/09/2019 de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala Primera dictada en el marco del Expte. 3874/10 en la que se dispuso "Advirtiendo la suscripta que estos autos se encuentran paralizados por más tiempo del prudencial sin que las partes arbitren los medios para dar trámite al juicio y teniendo en consideración la fecha del último movimiento 14/03/2014, archívese la causa...".

Que a fs. 123/125 obra informe del que surge que el Expte. 4058/10 caratulado "COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SOCIALES Y VIVIENDA DE VILLA BERTHET LTDA. C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" del registro de Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo se encontraba en trámite, con Dictamen de la Fiscal de Cámara, sin movimientos con posterioridad a la remisión a esta Fiscalía de la documental conformada por las presentes actuaciones.

Que esta Fiscalía intervino en el marco de su competencia, conforme el art. 5° de la Ley 3468, actualmente art. 6 de la Ley Nro. 616-A conforme digesto, que establece "Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier Organismo del Poder Administrador de los municipios o comisiones de fomento, centralizado o descentralizado, autárquico, Tribunal de Cuentas, Empresas del Estado o Municipales, sociedades en que el Estado o cualquier municipio sea parte. Las investigaciones serán promovidas de oficio o por denuncia debidamente suscriptas...".

Que asimismo, conforme lo establece la norma de creación de

esta Fiscalía, si como resultado de la investigación instrumentada en el marco del art. 6 inc. a, se acreditare la comisión de hechos que podrían considerarse delito corresponderá al Fiscal General la denuncia ante la justicia competente (art. 6 inc. c); y para el caso de que resultaren comprobadas transgresiones a normas administrativas deberán pasarse las actuaciones, con dictamen, al titular de la jurisdicción respectiva para que se proceda conforme los respectivos ordenamientos legales, sirviendo las actuaciones de cabeza de sumario (art. 8).

Que en el caso particular, de la intervención requerida a esta Fiscalía y a partir de los antecedentes incorporados hasta la fecha no se ha acreditado la comisión de hechos que configuren delitos, como tampoco transgresiones a normas administrativas que ameriten la instrumentación de procedimientos disciplinarios.

Por otra parte, se encuentra acreditada en autos la intervención de la justicia penal a través de una denuncia efectuada en los mismos términos la Fiscalía de Investigación Penal N° 1 de Villa Ángela, en cuyo marco correspondió la determinación de responsabilidades penales.

Así también se tomó razón de la intervención de la Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala Primera en el marco de los expedientes de su registro N° 3874/10 y 4058/10, correspondientes a acciones contencioso administrativas de ilegitimidad, vinculadas a cuestiones traídas a consideración en las presentes actuaciones.

Por otra parte, se ha acreditado también la toma de razón e intervención del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley Nacional N° 20337 de Cooperativas, a través de la verificación institucional y operatoria de la cooperativa.

Que en virtud de la tramitación de las referidas causas judiciales en el ámbito penal y contencioso administrativo, así como la intervención de la autoridad de aplicación nacional de la Ley de Cooperativas, y considerando particularmente el tiempo trascurrido desde el acaecimiento de los hechos que dieran origen a las presentes actuaciones -el cual ha sido insumido en gran parte en el préstamo de las actuaciones a la Cámara en lo Contencioso Administrativa-; se encuentra agotada la intervención en lo que compete y en el marco de las atribuciones asignadas por ley a esta Fiscalía. Por lo que, a los fines de evitar un desgaste institucional inconducente, resulta pertinente dar por concluida la misma.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas por Ley Nro. 616-A;

**EL FISCAL GENERAL
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

RESUELVE:

I.- TENER POR CONCLUIDA la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en el marco de la Ley Nro. 616-A, conforme los considerandos suficientemente expuestos.-

II.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web de esta Fiscalía.-

III.- ARCHIVAR las actuaciones, tomando razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCIÓN N° 3099/26




Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMÓN
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas